



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES DE ORO • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

A la Comisión de Educación y Cultura, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la ***Iniciativa por la que se Adiciona la Fracción XX al Artículo 8° de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Arturo Fernández Estrada, integrante del entonces Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en su calidad de Diputado ante la LXIII Legislatura;*** registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIII_349_141217; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción VIII, 64 Fracción III Y VII y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículo 11, 17, 18 Fracción III y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 14 de Diciembre del 2017, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 38, Fracción VIII de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Educación y Cultura que se encuentra en funciones en la presente Legislatura.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se remitieron oficio al Secretario General Del Poder Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/1604/17, con la

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XX al artículo 8 de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes



XX. Celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de la protección al medio ambiente para llevar a cabo talleres encausados a inculcar y fomentar en los docentes la importancia de preservar el ecosistema y concientizar acerca de los desastres naturales y en caso de que ocurra un desastre natural asistir y brindar atención médica y psicológica a los docentes y educandos que lo requieran.

Ésta Secretaría General de Gobierno solicitó la opinión del Instituto de Educación de Aguascalientes sobre la pertinencia y viabilidad de la iniciativa en comento, a lo que el Instituto manifestó:

Primeramente se considera que celebrar convenios en materia de medio ambiente no es un fin de la educación como tal, sino que en todo caso sería una facultad de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Asimismo en el Artículo 17 citado, se prevé que las Autoridades Educativas Competentes promoverán convenios en materia de educación, por lo que el incorporar la iniciativa propuesta resultaría redundante con las fracciones IV, XIII, y XIV del artículo citado:

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo del Estado; por conducto de la Autoridad Educativa competente, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación y de las concurrentes con las autoridades federales las siguientes:

IV. Promover convenios de colaboración internacional en materia de educación, ciencia, tecnología, arte y cultura;

XIII. Promover, mediante convenios, la participación directa del Ayuntamiento de cada Municipio para dar mantenimiento, seguridad y ampliación de la infraestructura física, así como proveer de equipamiento básico y secundario a las escuelas y bibliotecas públicas;



XIV. *Celebrar con el Ayuntamiento de cada Municipio, convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo;*

De igual manera, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, establece ya que la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, serán los encargados de promover, certificar y reforzar la incorporación de actividades didácticas en materia ambiental, así como otorgar diversos incentivos a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, y la capacitación de personal técnico y directivo:

"Artículo 50.- La Secretaría en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y de manera vinculada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverán la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental. Para ello, promoverán, certificarán y reforzarán la incorporación de actividades didácticas y contenidos en materia ambiental y manejo sustentable de recursos naturales dentro de los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, como una práctica educativa integrada, continua y permanente. Asimismo, adoptarán las medidas y estrategias necesarias para propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el entorno, particularmente, en lo relativo a pautas de consumo, utilizando para ello los medios de comunicación masiva.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, fomentará y otorgará diversos incentivos a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y



tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, la capacitación de personal técnico y directivo, además de la investigación de las causas y fenómenos ambientales.

La educación ambiental, en cualquiera de sus modalidades, deberá basar sus contenidos en la agenda de prioridades de la problemática ambiental local

Por lo que respecta a la propuesta de que las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán en caso de que ocurra un desastre natural asistir y brindar atención médica y psicológica a los docentes y educandos que lo requieran, es importante destacar que de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes, es el Sistema Estatal de Protección Civil quien se encargará de instrumentar la política estatal de protección civil y de proteger a las personas de siniestros o desastres:

"Artículo 16.- El Sistema Estatal se integra y opera con el objetivo básico de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de siniestros o desastres a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la irrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y las Organizaciones de los Sectores Social y Privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento."

Por lo anteriormente expuesto este Poder Ejecutivo considera inviable la presente iniciativa en virtud de las consideraciones



vertidas...”

5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXIV Legislatura, celebrada en fecha 20 de septiembre del 2018, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIII Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Educación y Cultura, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción VIII, 64 Fracción III Y VII y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 63, 64 Fracción II, 66 Fracción IX y 94 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 11, 17 y 18 Fracción III del Reglamento de la invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

II.- El objeto de la Iniciativa de Ley, consiste esencialmente en celebrar convenios al medio ambiente para llevar a cabo talleres encausados a inculcar y fomentar en los docentes la importancia de preservar el ecosistema y concientizar a cerca de los desastres naturales y en caso de que ocurra un desastre natural asistir y brindar atención médica y psicológica a los docentes y educandos que los requieran

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

“...La educación ambiental en México, es promovida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y tiene como objetivo formar conciencia entre la población en general, sobre la importancia del medio ambiente global y su problemática.

Asimismo este tipo de educación pretende que las personas



adquieran los conocimientos, actitudes, motivaciones y competencias necesarias para contribuir de forma individual y colectiva a la resolución de los problemas actuales y a la prevención de otros que pudieran surgir.

Por esta razón, sólo se ha incluido en los libros de texto de ciencias naturales y de geografía; es decir, se trata de una equivalencia entre ambiente y naturaleza que no contribuye lo suficiente a ver la dimensión de los problemas ambientales y obstruye la comprensión colectiva de la problemática.

La educación ambiental es muy pobre y muy costosa en todos los niveles de la educación formal, en todos los grados educativos no está incluida de manera formal en la currícula, con excepción de algunos diplomados y posgrados de carreras recientes tales como Ingeniería Ambiental, Psicología Ambiental, Arquitectura Ambiental, etc. Sin embargo, tanto en nivel tecnológico como superior; y más recientemente, en los proyectos de educación para la vida y el trabajo, es posible identificar nuevas oportunidades de concientización.

Los fundamentos para la educación ambiental los encontramos en diversas legislaciones y a pesar de esto aún queda mucho trabajo por llevar a cabo para asegurar un objetivo eficaz y la garantía de poner en marcha lo estipulado por los diversos ordenamientos tales como:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

• LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTICULO 7o.- La educación que impartan el Estado, sus



organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

• LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Artículo 8º.- La educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios dentro del Estado de Aguascalientes tendrá como fines:

VI. Fomentar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, haciendo conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Con tal propósito, el Instituto de Educación de Aguascalientes, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Promover el establecimiento de centros de educación y cultura ambiental;
- b) Editar libros y producir otros materiales didácticos que aborden temas y problemáticas ambientales como el cuidado del agua, el aire, los suelos, la biodiversidad del Estado, el cambio climático y los demás temas y problemáticas ambientales que se presenten en el Estado;
- c) Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de áreas verdes en las escuelas y centros educativos;



- d) Promover la creación de espacios adecuados para la disposición y separación de sus residuos, de acuerdo a la Ley Ambiental Local aplicable;
- e) Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, involucrando a las diferentes personas del Sistema Estatal de Educación, a fin de desarrollar en ellos una mayor educación ambiental, y la difusión de las leyes ambientales del Estado, de la Federación y los Tratados Internacionales;
- f) Incentivar el uso de tecnología ambiental en las instalaciones educativas para un desarrollo sustentable; y
- g) Establecer programas de contingencia ambiental.

• LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 50.- La Secretaría en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y de manera vinculada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverán la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental. Para ello, promoverán, certificarán y reforzarán la incorporación de actividades didácticas y contenidos en materia ambiental y manejo sustentable de recursos naturales dentro de los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, como una práctica educativa integrada, continua y permanente.

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el autor de la Iniciativa, los integrantes de la suscrita Comisión realizamos su estudio al tenor de lo siguiente:

En la medida que fue creciendo el impacto de la civilización humana sobre el ambiente, que la problemática ambiental se manifestó en forma más perceptible, empezaron a presentarse también la formación de conciencias sobre la necesidad de proteger la naturaleza y con ello también la preocupación por desarrollar acciones educativas con este propósito, así nace el término "Educación Ambiental".



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERÓN • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto inciso b, textualmente refiere:

"...será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura..."

El artículo 4º Constitucional nos menciona en su cuarto párrafo: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Cabe mencionar que la legislación en materia de educación ambiental con la que contamos en México son: la Ley General de Educación, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Orgánica de la Administración Pública, que determinan las atribuciones de SEP y Semarnat y sus reglamentos internos.

En la Ley General de Educación, el artículo 7, fracción XI, dispone literalmente: "...Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad".

En el artículo 48, el párrafo tercero, establece: "...Las autoridades educativas locales propondrán para consideración, y en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos."

De igual forma la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), señala en los artículos 3, 15, 39, 40, 41, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 66 y 158:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XX al artículo 8 de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • LAS AVENEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

En el artículo 3 fracción XXXVI, se establece que para efectos de la LGEEPA se entiende por **"educación ambiental**: al Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida consideran de utilidad pública".

En su capítulo III de Política Ambiental, en su artículo 15 fracción XX señala: "La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales."

En la Sección VIII Investigación y Educación Ecológicas, textualmente establece el artículo 39: "Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración,



conservación y protección del ambiente.

El artículo 40 menciona que "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene"

El artículo 41 refiere que "El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia".

En la Sección II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas, en artículo 48 nos refiere en su párrafo segundo: "Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas".



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • HENDIDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

En el artículo 50 literalmente nos menciona: "Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos".

El artículo 51 párrafo segundo precisa que en los parques nacionales... "sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ecológica, así como los aprovechamientos de recursos naturales que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables.

El artículo 52 establece: "Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo. En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

El artículo 53 tercer párrafo: "En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca,



el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables”.

En el artículo 54 textualmente nos dice: “Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las Leyes Federal de Caza, de Pesca y de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

El artículo 55 segundo párrafo plantea que: “En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área”.

En la Sección III Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas, en el artículo 66 fracción II indica que “El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente: “Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran”.

En el título V del capítulo 1, referido a la Participación Social e Información Ambiental, la LGEPPA artículo 158, fracciones II y V plantea la posibilidad de establecer convenios entre la SEMARNAT e instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en las áreas relacionadas con la protección ambiental; también señala el necesario impulso al fortalecimiento de la conciencia ecológica.



La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) en el artículo 32 bis, establece las atribuciones de la SEMARNAT y señala: "Le corresponde, entre otras cosas: coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica en la materia; impulsar que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan en la formación de actitudes y valores de protección ambiental y conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la SEP, fortalecer los contenidos ambientales de los planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación".

En el Reglamento Interior de la Semarnat el artículo 17, establece las atribuciones del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable señala textualmente:

- I. Promover la coordinación de la Secretaría con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, para el diseño y desarrollo de programas de educación ambiental y capacitación para el desarrollo sustentable;
- II. Formular, coordinar y supervisar el desarrollo de los programas y proyectos de educación y capacitación para el desarrollo sustentable, en apoyo de las actividades de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;
- III. Participar con la Secretaría de Educación Pública para establecer y fortalecer programas educativos en materia ambiental, en los diversos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con el fin de fomentar el desarrollo de una cultura ambiental, y formar y actualizar los cuadros de profesionales que se requieren para acceder al desarrollo sustentable;
- IV. Coordinar las estrategias y procedimientos de educación y capacitación técnica y académica, para el fortalecimiento institucional de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;



V. Formular y aplicar, en colaboración con la Coordinación General de Comunicación Social, los proyectos de comunicación educativa dirigidos a la formación de una concientización pública y a fomentar la participación ciudadana para el desarrollo sustentable;

VI. Programar la realización conjunta de actividades en materia de educación ambiental y capacitación para el desarrollo sustentable que soliciten las distintas áreas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como las entidades federativas y municipales que lo requieran y, en su caso, otorgarles asistencia técnica;

VII. Promover, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, el aprovechamiento de las instalaciones y equipo de que dispone la dependencia para realizar actividades de educación y capacitación;

VIII. Promover y realizar estudios e investigaciones sobre educación y capacitación para el desarrollo sustentable, con los centros de investigación científica, de educación superior y con el Instituto Nacional de Ecología;

IX. Promover, convocar y organizar el otorgamiento de premios y reconocimientos que establezca la Secretaría en materia ambiental y desarrollo sustentable y, en su caso, fungir como secretario técnico en los comités de evaluación;

X. Promover y participar, conjuntamente con universidades, centros de investigación superior y otras entidades nacionales e internacionales, en el diseño y desarrollo de programas de educación y capacitación para la gestión ambiental y la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XI. Impulsar y apoyar la formación de promotores ambientales en el país, así como la organización de redes de individuos e instituciones que desarrollen proyectos de educación ambiental y capacitación para el desarrollo sustentable;

XII. Asesorar en la formulación de programas de educación y capacitación



para el desarrollo sustentable, y apoyar su instrumentación entre los propietarios, poseedores y usuarios de los recursos naturales;

XIII. Proponer al Secretario, la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación para la realización de proyectos conjuntos, así como para la obtención de donaciones, comodatos y financiamiento en apoyo de los proyectos y servicios, con la intervención, en su caso, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XIV. Aplicar, con la participación de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, las políticas de educación y capacitación en materia ambiental, y

XV. Las demás que le confiera el titular de la Secretaría, las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

En el caso de SEP, la LOAPF, establece en el artículo 38 las atribuciones que le corresponden pero en materia de educación ambiental no considera facultades para la SEP en educación ambiental, por consiguiente en el Reglamento Interior de la SEP tampoco se establece atribución alguna. Por lo que se pudiera establecer que hay dos áreas que podrían estar vinculadas como son: la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas o Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa o en su caso crear una Dirección General de Educación Ambiental que coordine los programas en la modalidad de educación formal en los niveles básico, media superior y superior y posgrado.

En el ámbito internacional no hay Tratados o Convenios en materia de educación ambiental que hayan sido ratificados. Existe el reconocimiento por los educadores ambientales de México a los instrumentos que no son jurídicos, que se han derivado de los eventos internacionales que han proporcionado los lineamientos en educación ambiental como la Declaración sobre Medio Ambiente Humano con el principio 19, Programa Internacional de Educación Ambiental (PIEA), Conferencia Intergubernamental de Educación Ambiental en Tbilisi, la Comisión Mundial de Medio Ambiente y del Desarrollo, Comisión de Brundland; la Declaración de Río, Agenda XXI, entro



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



otros por mencionar.

Con lo anterior se demuestra claramente que es limitado nuestro marco jurídico en la materia de educación ambiental, y aunque contamos con estos preceptos resulta necesario fortalecer este marco jurídico, a efecto de fortalecer los objetivos y modalidades de la educación ambiental, así como las atribuciones de las autoridades educativas.

A la sociedad nos toca comprender que es necesario contar con educación ambiental, que ésta debe asumirse con convicción y no por obligación, y debemos fomentar la participación en los procesos legislativos para lograrlo y tratar de unificar términos como educación ecológica o ambiental para la sustentabilidad entre otros conceptos que contribuyen para regular adecuadamente desde el ámbito del derecho, lo que sin lugar a duda realiza la iniciativa en estudio ya que con la misma se otorgan atribuciones a la Autoridad Educativa a fin de que celebren convenios con Organizaciones en materia de protección al medio ambiente para llevar a cabo talleres encausados a inculcar y fomentar en los docentes la importancia de preservar el ecosistema y concientizarlos a fin de que estén en posibilidades de transmitir una educación ambiental de calidad.

V.- Finalmente en ejercicio de las facultades que nos otorga el Artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 Fracción III de dicho cuerpo normativo, se estima conveniente ampliar el Dictamen y modificar la iniciativa en estudio ya que se considera que lo que propone el iniciante es ampliar las facultades de la autoridad educativa en materia de educación ambiental, razón por la cual resulta viable Reformar los Incisos f) y g) y Adicionar el inciso h) al Artículo 8° de la Ley de Educación de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión y con base en el análisis realizado a la Iniciativa en comento, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XX al artículo 8 de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

... DE LOS VOLCANES • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** los incisos f) y g) y se **Adiciona** el inciso h) al Artículo 8º de la **Ley de Educación de Aguascalientes** para quedar como sigue:

Artículo 8º.- ...

I. a la V. ...

VI. ...

a) al e) ...

f) Incentivar el uso de tecnología ambiental en las instalaciones educativas para un desarrollo sustentable;

g) Establecer programas de contingencia ambiental; y

h) Realizar trabajos en conjunto con Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la educación en cultura ambiental.

VII. a la XX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS., A 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
SECRETARIA

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XX al artículo 8 de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES




SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL GALLERO • LA BOCA • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
VOCAL


DIP. SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ
VOCAL


DIP. MA. IRMA GUILLEN BERMÚDEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XX al artículo 8 de la Ley de Educación del estado de Aguascalientes